

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/1234/XI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2021.

RECURRENTE: S&B AUTOFINANCIAMIENTO, S.,A.S. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 17 de noviembre de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista".

S&B AUTOFINANCIAMIENTO, S.A.S. DE C.V.

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos, **QUINTANA ROO.**

DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Chetumal, Quintana Roo, a los 17 días del mes de noviembre de 2021, se da cuenta del escrito presentado en fecha 31 de mayo de 2021, signado por el C. ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo en su carácter de representante legal de la persona moral denominada **S&B AUTOFINANCIAMIENTO, S.A.S. DE C.V.**, mediante el cual interpone **RECURSO DE REVOCACIÓN** en contra de las Resoluciones determinantes de las Multas por infracción a lo dispuesto en los artículos 69 fracciones IV y VIII, y 85 fracciones VIII y XIX del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, todas con el número de folio DR/OPB/AI/204/2021 y emitidas por el Director de Recaudación de Othón P. Blanco en fecha 14 de abril de 2021, mismas que en su totalidad integran la cantidad de \$ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, Quintana Roo.

Con fundamento en los artículos 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; los artículos 6, 19 fracción III, 26, 33 fracciones XVII y LIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; en relación con el artículo 27 primer párrafo, fracción V, inciso d) del Código Fiscal del Estado de Quintana; los artículos 1 fracciones I y II, 2, 4 fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 primer párrafo, fracciones XXII, XXXIII y XL, 15 primer párrafo fracción III, y párrafo tercero, 24 y 25, así como los artículos Primero Transitorio, Segundo Transitorio, Tercero Transitorio, Cuarto Transitorio párrafos primero y cuarto y Décimo Transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; los artículos 1, 6, párrafo primero, punto número 1 inciso d), 7, 8 primer y último párrafos, 9 primer párrafo, 12 primer párrafo fracción VIII, 20 primer párrafo, fracciones II y IV, así como los artículos Transitorio Primero, Transitorio Segundo y Transitorio Quinto del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; todas disposiciones vigentes en el Estado de Quintana Roo; se procede a la admisión y substanciación del recurso de referencia, teniéndose por ofrecidas y exhibidas las pruebas adjuntas al mismo.

Realizado el estudio de las Resoluciones impugnadas, y tomando en consideración las constancias que obran en el expediente remitido por la Dirección de Recaudación de Othón P. Blanco con número de folio DR/OPB/AI/204/2021, así como las pruebas ofrecidas, las cuales se admiten con

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/1234/XI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2021.

RECURRENTE: S&B AUTOFINANCIAMIENTO, S.,A.S. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 17 de noviembre de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista".

fundamento en el artículo 122 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y se valoran de conformidad a dicho numeral, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 08 de marzo de 2021, se levantó el acta de inspección con folio número DR/OPB/AI/204/2021, derivada de la visita de inspección practicada a la contribuyente S&B AUTOFINANCIAMIENTO, S.A.S. DE C.V. al amparo de la orden de verificación emitida por el Director de Recaudación de Othón P. Blanco en la misma fecha.

SEGUNDO.- Derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección con folio número DR/OPB/AI/204/2021, en fecha 14 de abril de 2021 el Director de Recaudación de Othón P. Blanco emitió las resoluciones siguientes:

- a) Multa por infracción a lo dispuesto en el artículo 69 fracción IV del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, por no renovar dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales la licencia de funcionamiento, por el monto total de \$**ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.**
- b) Multa por infracción a lo dispuesto en el artículo 69 fracción VIII del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, por no inscribirse en el Registro de Prestadores de Servicios de Personal de la Secretaría, por el monto total de \$**ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.**
- c) Multa por infracción a lo dispuesto en el artículo 85 fracción VIII del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, por el monto total de \$**ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.**
- d) Multa por infracción a lo dispuesto en el artículo 85 fracción XIX del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo por omitir la presentación del Aviso por retención previsto en el artículo 4 de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo; por la cantidad total de \$**ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.**

Dicha resoluciones fueron legalmente notificadas el 22 de abril de 2021, previo citatorio del día 21 del mismo mes y año.

Por lo que una vez realizado el estudio de las manifestaciones efectuadas por la recurrente, las pruebas exhibidas y las constancias que integran el expediente administrativo identificado como RECURSO DE REVOCACIÓN RR-24/2021, esta autoridad procede al **ESTUDIO, ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS;** y

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/1234/XI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2021.

RECURRENTE: S&B AUTOFINANCIAMIENTO, S.,A.S. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 17 de noviembre de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista".

CONSIDERANDO

ÚNICO.- En su **ÚNICO AGRAVIO** la recurrente medularmente expuso lo siguiente:

"ÚNICO.- DEVIENEN ILEGALES LAS RESOLUCIONES RECURRIDAS, TODA VEZ QUE LAS MULTAS IMPUESTAS, NO CUMPLEN CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 37 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN RELACIÓN CON EL 16 CONSTITUCIONAL, POR NO ENCONTRARSE MOTIVADAS.

*Lo anterior, toda vez que la autoridad emisora, al determinar el monto de dichas multas, **superior al monto mínimo establecido en el precepto sancionador**, no consideró ni determinó debidamente los siguientes elementos: la intencionalidad de la acción u omisión constitutiva de la infracción; las condiciones económicas del infractor; si se trata de reincidencia; la gravedad de la infracción; y el perjuicio causado; si existe un mandamiento legítimo de autoridad; si al pronunciarse dicho mandato se apercibió a la persona obligada que en caso de no cumplirlo se le impondrá un medio de apremio; si se notificó el mandato al sujeto obligado a su cumplimiento; y, si a partir de que surtió efectos la notificación del auto que contiene el mandato legítimo de autoridad, se omitió cumplir con el mismo en el término concedido.*

En ese sentido, se solicita a esa autoridad deje sin efectos las resoluciones recurridas, toda vez que no se encuentran debidamente motivadas respecto a las circunstancias, razones, motivos y circunstancias relativas a imponer multas por un monto superior al monto mínimo establecido en el precepto sancionador."

De lo que se advierte que la recurrente aduce la falta de motivación de las resoluciones impugnadas precisadas en el ANTECEDENTE SEGUNDO de la presente resolución.

Del análisis de las resoluciones con folio número DR/OPB/AI/204/2021, esta autoridad resolutoria advierte que en todas se impusieron las multas dentro de los rangos previstos en las disposiciones legales que sancionan las infracciones cometidas por S&B AUTOFINANCIAMIENTO, S.A.S. DE C.V., tal como se precisa a continuación.

1) Por cuanto a la Multa por infracción a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 69 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, se encuentra sancionada por su diverso numeral 70 fracción I, que en su contenido literal establece lo siguiente:

ARTÍCULO 70.- A quien cometa las infracciones relacionadas con el registro estatal de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, se impondrán las siguientes multas:

I. El equivalente de 10 a **25 veces la UMA**, a las comprendidas en las fracciones I, IV, V y VI;

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/1234/XI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2021.

RECURRENTE: S&B AUTOFINANCIAMIENTO, S.,A.S. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 17 de noviembre de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista".

2) En relación con la Multa por infracción a lo dispuesto en el artículo 69 fracción VIII del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, su sanción se encuentra establecida en su diverso numeral 70 fracción IV, el cual dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 70.- A quien cometa las infracciones relacionadas con el registro estatal de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, se impondrán las siguientes multas:

(...)

IV. El equivalente a **600 veces la UMA** a quien cometa la infracción prevista en la fracción VIII.

3) Respecto a la infracción establecida en el artículo 85 fracción VIII del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, ésta se encuentra sancionada por su diverso numeral 86 fracción VI, el cual dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 86.- A quien cometa cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo anterior, se impondrán las siguientes multas:

(...)

VI. De 20 a **60 veces la UMA**, a las comprendidas en las fracciones III, VIII y IX;

4) Por cuanto a la sanción de la infracción prevista en el artículo 85 fracción XIX del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, se encuentra establecida en el diverso numeral 86 fracción XI, cuyo contenido literal es el siguiente:

ARTÍCULO 86.- A quien cometa cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo anterior, se impondrán las siguientes multas:

(...)

XI. De 300 a **600 veces la UMA** a las comprendidas en:

a) La fracción XIX; pudiendo además imponerse la clausura al lugar donde se estén realizando las obras de construcción, remodelación, edificación, acabados y/o modificaciones.

b) La fracción XX,

No pasa inadvertido ante esta autoridad, que en las Multas por infracción a lo dispuesto en los artículos 69 fracción IV y 85 fracciones VIII y XIX del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo se impusieron los montos máximos previstos en las disposiciones legales aplicables, no obstante, en el caso de la Multa por infracción a lo dispuesto en el artículo 69 fracción VIII del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo por no inscribirse en el Registro de Prestadores de Servicios de Personal de la Secretaría, se determinó el monto equivalente al valor de 600 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA), por ser ésta la **sanción expresamente establecida en la fracción IV del artículo 70 del Código tributario estatal.**

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/1234/XI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2021.

RECURRENTE: S&B AUTOFINANCIAMIENTO, S.,A.S. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 17 de noviembre de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista".

En ese sentido, al establecerse de manera concreta la sanción correspondiente a la infracción de referencia, basta con que el Director de Recaudación de Othón P. Blanco invoque el precepto legal que prevé el monto de la sanción que aplica a la infracción que se actualiza en el caso concreto para que se tenga por debidamente fundada y motivada su resolución, tal como aconteció en la Multa por infracción a lo dispuesto en el artículo 69 fracción VIII del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, por lo que se determina que ésta se encuentra debidamente fundada y motivada por cuanto al monto impuesto.

Ahora bien, respecto a las Multas precisadas en los incisos a), c) y d) del ANTECEDENTE SEGUNDO de la presente resolución, esto es, las Multas por infracción a lo dispuesto en los artículos 69 fracción IV y 85 fracciones VIII y XIX del multicitado Código Fiscal del Estado, al tratarse de resoluciones en las cuales se imponen las multas máximas, es menester que la autoridad emisora de dichas resoluciones fundamente y motive las cantidades impuestas, entendiéndose por ello la cita de los preceptos legales aplicables y el señalamiento de las razones, motivos y circunstancias por las cuales se considera que los preceptos invocados encuadran al caso concreto, esto es, los elementos considerados para fijar los montos impuestos. Resulta orientadora la tesis siguiente:

Registro digital: 191763

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.T.53 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Junio de 2000, página 584

Tipo: Aislada

MULTA. MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE FIJA SU MONTO, DENTRO DE LOS PARÁMETROS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

La circunstancia de que el legislador hubiere establecido una cantidad mínima y otra máxima para imponer una multa que sanciona una infracción de carácter fiscal, genera por sí sola la facultad para que la autoridad administrativa, **acorde con los parámetros establecidos por el Código Fiscal de la Federación, y tomando en cuenta la capacidad económica y conducta del infractor, así como la gravedad o reincidencia en la infracción, fije el monto de la que se hubiere hecho merecedor.** Ahora bien, aun cuando el legislador no haya precisado en el mismo texto del precepto legal en comento los criterios o bases conforme a los cuales la autoridad administrativa debe imponer la sanción, ello no exime a ésta de que cuando imponga una multa que exceda de la cantidad mínima, dé cabal cumplimiento al artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de fundar y motivar su resolución conforme a las bases generales contenidas en dicho numeral, dentro de las que se encuentran, entre otras, la naturaleza de la infracción, la reincidencia del infractor y la extensión del daño causado al fisco, sin que pueda soslayarse la capacidad económica del infractor, elementos necesarios para razonar el arbitrio en la imposición del monto de la multa.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/1234/XI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2021.

RECURRENTE: S&B AUTOFINANCIAMIENTO, S.,A.S. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 17 de noviembre de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 49/2000. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 26 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Marco Tulio Morales Cavazos.

(Lo resaltado es propio)

En materia fiscal estatal, dichos parámetros se encuentran previstos en los artículos 65 y 68 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, los cuales establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 65. El SATQ al momento de calificar e imponer una infracción deberá tomar en cuenta lo siguiente:

I. La gravedad de la infracción.

II. Las condiciones económicas y sociales del contribuyente.

III. La reincidencia, y

IV. La conveniencia de destruir practicas establecidas con el fin de evitar la evasión fiscal y la infracción a las disposiciones fiscales.

ARTÍCULO 68.- Dentro de los límites fijados por este código, las autoridades fiscales, al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en el mismo, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:

I. Se considera como agravante el hecho de que el infractor sea reincidente. Se da la reincidencia cuando;

A. Tratándose de infracciones que tenga como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, incluyendo las retenidas o recaudadas, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción que tenga esa consecuencia; y,

B. Tratándose de infracciones que no impliquen omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción establecida en el mismo artículo de este Código.

II. También será agravante en la comisión de una infracción, cuando se de cualquiera de los siguientes supuestos;

A. Que se haga uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes;

B. La omisión en el entero, de contribuciones que se hayan retenido o recaudado del contribuyente; y,

C. Que la comisión de la infracción sea en forma continuada.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/1234/XI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2021.

RECURRENTE: S&B AUTOFINANCIAMIENTO, S.,A.S. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 17 de noviembre de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista".

III. Cuando por un acto o una omisión, se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que correspondan varias multas, solo se aplicara la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

Tratándose de la presentación de declaraciones o avisos, cuando por diferentes contribuciones se deba presentar en una o en diversas formas oficiales y se omita hacerlo por alguna de ellas, se aplicará una multa por cada contribución no declarada u obligación no cumplida.

IV. En el caso de que la multa se pague dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se notifique al infractor la resolución por la cual se le imponga la sanción, la multa se reducirá en un 20% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable tratándose de infracciones cometidas a la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo y cuando se den los supuestos previstos en los artículos 64 y 68-A de éste Código.

En el caso que nos ocupa, del contenido de las resoluciones determinantes de las Multas por infracción a lo dispuesto en los artículos 69 fracción IV y 85 fracciones VIII y XIX del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, se advierte que el Director de Recaudación de Othón P. Blanco señaló los elementos considerados para la determinación de los montos impuestos como sanción a las infracciones cometidas por la recurrente, siendo éstos los previstos en los artículos 65 fracciones I y IV, y 68 fracciones II, inciso C y IV del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; es decir, consideró la gravedad de las infracciones, teniendo como agravante la naturaleza continuada de las mismas, así como la conveniencia de destruir practicas establecidas con el fin de evitar la evasión fiscal y la infracción a las disposiciones fiscales.

No obstante, pese a que la autoridad fundamentó la imposición de las multas máximas al invocar los preceptos legales que prevén los elementos considerados, se tiene que del análisis de las resoluciones arriba precisadas, se advierte que no se expusieron las razones, motivos y circunstancias por las que la autoridad consideró que las infracciones sancionadas tenían la naturaleza de continuadas y por ende, graves.

De lo anterior, se colige que **se está ante una falta de motivación de las referidas resoluciones** toda vez que, como se expuso en líneas anteriores, **el Director de Recaudación de Othón P. Blanco omitió exponer las razones y circunstancias que lo llevaron a considerar que las infracciones cometidas por S&B AUTOFINANCIAMIENTO, S.A.S. DE C.V. son de naturaleza continuada y en consecuencia, graves**, así como las razones por las que consideró que la imposición la motivó considerando la conveniencia de destruir las prácticas practicas establecidas con el fin de evitar la evasión fiscal y la infracción a las disposiciones fiscales.

Ante ello, en virtud de que la falta de motivación se traduce en una violación formal, la consecuencia legal es la nulidad para efecto de emitir una nueva

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/1234/XI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2021.

RECURRENTE: S&B AUTOFINANCIAMIENTO, S.,A.S. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 17 de noviembre de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista".

resolución expresando los motivos, razones y circunstancias por las que se consideró que los preceptos legales invocados se actualizan al caso concreto.

No pasa desapercibido ante esta autoridad resolutora, que si bien la recurrente hace referencia a diversos elementos consistentes en la reincidencia del infractor y su capacidad económica, así como que en el artículo 65 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo se prevén dichos elementos, se tiene que éstos constituyen parámetros a considerar para la determinación del monto de las multas atendiendo al caso concreto, es decir, no es menester que se analicen todos y cada uno de ellos, sino aquellos elementos que la autoridad tenga a su alcance y que sean suficientes para motivar el monto impuesto, tal es el caso de que exista un agravante como en el caso que nos ocupa. En el mismo sentido se pronuncia el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito en la tesis siguiente:

Registro digital: 177257

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VI.Io.A.184 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 1493

Tipo: Aislada

MULTA FISCAL MÁXIMA. SU IMPOSICIÓN FUNDADA Y MOTIVADA DEBE REALIZARSE CON BASE EN TODOS LOS ELEMENTOS OBJETIVOS CON QUE CUENTE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA HASTA ANTES DE SU NOTIFICACIÓN AL CONTRIBUYENTE, SIN QUE LA NULIDAD QUE EN SU CASO SE DICTE POR OMITIR CONSIDERARLOS, DEBA CONMINARLA A ABSTENERSE DE IMPONER DETERMINADO MONTO EN LA SANCIÓN.

De conformidad con el imperativo constitucional de la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, en relación con el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 127/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.", se tiene que siempre que se imponga una multa fiscal distinta a la mínima, deben señalarse pormenorizadamente los elementos que llevaron a la autoridad a determinar ese monto. Por lo anterior, para la imposición fundada y motivada de la multa fiscal máxima prevista legalmente para determinada infracción, **la autoridad debe considerar todos los elementos objetivos que tenga a su alcance hasta antes de la notificación de dicha resolución al contribuyente**, sin que sea óbice que al momento de la emisión del oficio por virtud del cual se impuso la multa, todavía no se contaba con dicha información, puesto que éste constituye únicamente una actuación formal e interna de la autoridad tributaria, que sólo surte plenamente sus efectos hasta que el gobernado tiene conocimiento efectivo de la resolución en los términos de las disposiciones legales; y por ello, **los efectos de la nulidad que en su caso se declare por la omisión de considerar esos elementos objetivos, deberán ser únicamente para subsanar las omisiones formales anteriores, de manera tal que con la totalidad de los elementos a su alcance, la autoridad emita una nueva resolución**

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/1234/XI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2021.

RECURRENTE: S&B AUTOFINANCIAMIENTO, S.,A.S. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 17 de noviembre de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista".

fundando y motivando el monto de la multa que estime actualizado, pero sin conminarla a abstenerse de imponer la sanción máxima.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 133/2005. Administrador Local Jurídico de Puebla Sur y otras. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, junio de 2000, página 584, tesis IV.2o.A.T.53 A, de rubro: "MULTA. MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE FIJA SU MONTO, DENTRO

(Lo resaltado es propio)

Por otra parte, respecto a las manifestaciones de la recurrente por cuanto a la existencia de un mandato legítimo de autoridad, de apercibimiento de una medida de apremio, si se notificó el mandato al sujeto obligado a su cumplimiento y si se omitió cumplir con el mismo en el término concedido; al respecto, es de señalarse que las resoluciones impugnadas fueron emitidas en virtud de que **la recurrente no desvirtuó dentro del plazo concedido, los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de fecha 08 de marzo de 2021**, tal como se señala en el contenido de las mismas.

Dicha visita de inspección fue practicada al amparo de la orden de verificación con folio número DR/OPB/AI/204/2021, emitida por el Director de Recaudación de Othón P. Blanco en fecha 08 de marzo de 2021, visita en la cual se levantó acta de inspección en la cual, además de circunstanciarse los hechos y omisiones, se hizo constar que se le concedió a la ahora recurrente, con fundamento en el inciso c) de la fracción III del artículo 42-B del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, un plazo de 3 días hábiles para presentar la documentación necesaria y desvirtuar los hechos asentados en la misma, expresando lo que a su derecho convenga y presentando las pruebas correspondientes, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se tendrían por consentidos dichos hechos y omisiones y se aplicarían las sanciones correspondientes.

Por consiguiente, se determina **PARCIALMENTE FUNDADO EL ÚNICO AGRAVIO** hecho valer por la recurrente, resultando únicamente fundada la falta de motivación en la imposición de los montos máximos en las resoluciones determinantes de las Multas por infracción a lo dispuesto en los artículos 69 fracción IV, y 85 fracciones VIII y XIX del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, así como acorde a lo dispuesto en el artículo 125 primer párrafo, fracciones II y V, y último párrafo del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, esta Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo:

RESUELVE

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/1234/XI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2021.

RECURRENTE: S&B AUTOFINANCIAMIENTO, S.,A.S. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 17 de noviembre de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista".

PRIMERO.- SE CONFIRMA la resolución determinante de la Multa por infracción a lo dispuesto en el artículo 69 fracción VIII del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo por no inscribirse en el Registro de Prestadores de Servicios de Personal de la Secretaría, con número de folio DR/OPB/AI/204/2021, emitida por el Director de Recaudación de Othón P. Blanco el 14 de abril de 2021 en cantidad total de \$**ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.**

SEGUNDO.- SE DEJA SIN EFECTOS las resoluciones con número de folio DR/OPB/AI/204/2021 emitidas por el Director de Recaudación de Othón P. Blanco el 14 de abril de 2021, a través de las cuales se determinaron las Multas siguientes:

- A. Multa por infracción a lo dispuesto en el artículo 69 fracción IV del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, por no renovar dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales la licencia de funcionamiento, por el monto total de \$**ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.**
- B. Multa por infracción a lo dispuesto en el artículo 85 fracción VIII del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, por el monto total de \$**ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.**
- C. Multa por infracción a lo dispuesto en el artículo 85 fracción XIX del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo por omitir la presentación del Aviso por retención previsto en el artículo 4 de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo; por la cantidad total de \$**ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.**

Lo anterior, **PARA EFECTO** de que se dicten nuevamente dichas multas motivando los montos impuestos como sanciones a las infracciones cometidas por la contribuyente S&B AUTOFINANCIAMIENTO, S.A.S. DE C.V.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la recurrente, que en términos de lo establecido en el artículo 124 último párrafo del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, la presente resolución se podrá impugnar ante el Tribunal Justicia Administrativa, mediante Juicio Contencioso Administrativo, para lo cual se cuenta con el plazo de 15 días hábiles contados a partir de aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con el artículo 118 párrafo primero del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

NOTIFÍQUESE personalmente al recurrente en el domicilio señalado para tal efecto en su promoción mediante la cual interpuso recurso de revocación.

ATENTAMENTE

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/1234/XI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2021.

RECURRENTE: S&B AUTOFINANCIAMIENTO, S.,A.S. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 17 de noviembre de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista".

**EL DIRECTOR ESTATAL JURÍDICO
DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

LIC. JONÁS ALBERTO ASCENCIO SUÁREZ

C.C.P.- Lic. Noé Naranjo García. Director de Recaudación de Othón P. Blanco.

C.C.P.- Minutario.

JAAS/JAAC/FVPCH/mgtc

En cumplimiento a Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, en su calidad de Sujeto Obligado que recaba y ejerce tratamiento sobre datos personales, emite el siguiente: **AVISO DE PRIVACIDAD**. Los Datos Personales que recabamos de usted, lo utilizaremos principalmente para dar atención y trámite a su escrito presentado por Recurso de Revocación; asumiendo la obligación de cumplir con las medidas legales y de seguridad suficientes para proteger los Datos Personales que se hayan recabado, por lo que no se realizará transferencia de datos, con excepción de las que la propia Ley disponga. Para el Ejercicio de los derechos ARCO, podrá acudir ante la Unidad de Transparencia de este órgano desconcentrado, ubicado en avenida 5 de Mayo número 75 esquina Ignacio Zaragoza, colonia centro de esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, o bien, a través de la Plataforma del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Quintana Roo (<http://infomexqroo.org.mx/>). Para mayor información sobre el uso de sus datos personales, puede consultar nuestro Aviso de Privacidad Integral, disponible en nuestro portal de internet: <http://www.satq.qroo.gob.mx/transparencia/avisos.php> en la sección "Avisos de Privacidad", sitio en el que se encuentra para su consulta.

